



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 29 DE AGOSTO DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
1	2015-00007	Ejecutivo	MARIA SANDRA BARRIENTOS	JOSE ENRIQUEZ BAEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2015-00155	Ejecutivo	COOTEP	JOSE ALEXIS GUTIERREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2015-00192	Ejecutivo	BANCO AGRARIO	CARLOS JULIO ORTIZ	TERMINA POR PAGO TOTAL
4	2018-00180	Ejecutivo	BBVA	ANDRES FERNANDO LOZANO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2016-00298	Ejecutivo	KEEWAY BENELLI DE COLOMBIA SAS	JOSE ENRIQUE BAEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2017-00155	EJECUTIVO	FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO	LILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO Y OTRO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2020-00069	Ejecutivo	BANCO AGRARIO	Remigio Martín Alvarez Bravo	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

8	2020-00077	Ejecutivo	Sigfredo Vargas Tovar	Fernando Rengifo Orjuela	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
9	2020-00169	EJECUTIVO	Albeiro Benavides	Jhon Jairo Sánchez Galarcio	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
10	2021-00083	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP	ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
11	2021-00102	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME AURELIO ROMO QUIROZ	RESUELVE SOLICITUD
12	2021-00110	EJECUTIVO	CSI GOURMET SAS.	WILSON EDWIN SILVA MONCADA	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2021-00122	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE	JUAN CARLOS MORA CHAVES y ROBER ALEXIS MARTÍNEZ GÓMEZ	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2021-00138	EJECUTIVO	Comercializadora Fijación Externa S.A.S.	E.S.E. Hospital Local Puerto Asís	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
15	2021-00201	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

\*\*

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 1528

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

En el presente proceso, mediante auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó proseguir la ejecución contra el demandado en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$71.200.947,4 por concepto de capital, \$26.832.655,76 como intereses corrientes y \$17.423.940,48 como intereses moratorios del pagaré 72696001390419, más capital e intereses corrientes y moratorios de los pagarés 7265000362205, 7269600147457 y 7260100013154. Posteriormente, en auto del 21 de enero de 2020 se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44697 y se tuvo como su adjudicataria en la suma de \$60.881.618 a la cesionaria SANDRA MARÍA BARRIENTOS CARVAJAL. En auto

del 3 de marzo de 2020 se corrigió un error de cambio por palabras al auto que aprobó el remate.

Con ocasión de la propagación del Covid-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Ahora bien, desde el 1º de julio de 2020 al 1º de julio de 2022 el proceso permaneció inactivo sin que se hubiere impulsado o surtido actuación alguna, esto es, durante el lapso de tiempo de dos años que señala el precepto transcrito, por lo cual es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

Vale indicar que si bien obra en el expediente una solicitud de copias fechada 27 de agosto de 2021, dicha actuación no impulsó el proceso ni interrumpió el término de dos años. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de diciembre de 2020 expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo:

*“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...)”*

En consecuencia, al acreditarse la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, se impone el decreto del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por MARÍA SANDRA BARRIENTOS CARVAJAL cesionaria de BBVA

COLOMBIA S.A. contra JOSE ENRIQUE BAEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Quinto.** Entréguese los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Sexto.** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estados del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf1aa3d4a88b930ae392656615d4f80b79ed8a308225e695656e26e7a8819e**

Documento generado en 29/08/2022 07:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 1529

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

En el presente proceso, mediante auto del 27 de junio de 2018 se ordenó proseguir la ejecución y mediante auto del 26 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 24 de abril de 2019, fecha en que se ordenó requerir al jefe de Talento Humano de la sociedad “SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.”, habiéndose librado el oficio respectivo por parte de la secretaría del juzgado, que fue retirado por la ejecutante el 22 de mayo de 2019, sin que se hubiere allegado constancia de su respectiva tramitación.

Con ocasión de la propagación del Covid-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de

2020. Ahora bien, desde el 1º de julio de 2020 al 1º de julio de 2022 el proceso permaneció inactivo sin que se hubiere impulsado o surtido actuación alguna, esto es, durante el lapso de tiempo de dos años que señala el precepto transcrito, por lo cual es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

Vale indicar que si bien obra en el cuaderno principal una solicitud de copias fechada 18 de septiembre de 2020, dicha actuación no impulsó el proceso ni interrumpió el término de dos años. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de diciembre de 2020 expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo:

*“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...).”*

En consecuencia, al acreditarse la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, se impone el decreto del desistimiento tácito, por lo cual se agregará sin consideración la liquidación del crédito presentada el 17 de agosto de 2022 por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO -COOTEP- contra JOSE ALEXIS GUTIÉRREZ CLAROS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

**Quinto.** Agregar sin consideración la liquidación del crédito presentada el día 17 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Sexto.** Entréguense los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Séptimo.** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

auto notificado en estados del 29 de agosto de 2022

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b4961ce639eb6b18861f976f68bc729e56e5f311a5ef44f7ea5f955f57dcac**

Documento generado en 29/08/2022 06:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1527

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme al artículo 461 del Código General de Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA exhibiendo poder a él conferido por el señor VICTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A según Escritura Pública anexada<sup>1</sup>, quien coadyuva la solicitud de terminación, pidiendo el desglose del título y el levantamiento de medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO ORTÍZ CUELLAR, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

**Tercero:** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el desglose del título conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

**Quinto:** Háganse las anotaciones correspondientes y archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

---

<sup>1</sup> Item 01 cuaderno principal

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfccf259753d0f158b989f71ce7504cea974e386f65cc0df55a8db8531616ed**

Documento generado en 29/08/2022 06:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 1524

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso, mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó proseguir la ejecución y el 21 de agosto siguiente se aprobó la liquidación del crédito y de las costas. Por la propagación del Covid-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020. Posteriormente, en providencia del 26 de octubre de 2020, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la ejecutante. El expediente consta de un único cuaderno, dado que no se solicitaron medidas cautelares, según constancia del citador del despacho obrante en el ítem 05.

De lo anunciado se desprende que el proceso no ha sido impulsado desde el 2019, puesto que en agosto de ese año se aprobó la liquidación del crédito pero desde entonces la misma no ha sido actualizada, ni se han solicitado medidas cautelares, o formulado solicitud alguna que impulse la actuación, obrando únicamente una renuncia al poder presentada en el año 2020, que no interrumpió los términos para el decreto del desistimiento tácito.

En consecuencia, al acreditarse la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, se dispondrá su terminación por desistimiento tácito, sin lugar a levantar medidas cautelares en tanto no fueron decretadas. No se condenará en costas o perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BBVA S.A contra ANDRES FERNANDO LOZANO CAMACHO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en la medida en que no fueron solicitadas.

**Cuarto.** Entréguese los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Quinto.** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estados del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e25a1334bb734d1a39064be952209708d6677e0db6925995b09230b5e344e**

Documento generado en 29/08/2022 06:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 1526

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

En el presente proceso, mediante auto del 16 de mayo de 2018 se ordenó proseguir la ejecución y el 15 de junio siguiente se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante. En providencias del 30 de agosto de 2018 y 16 de octubre de 2018, se aceptó una renuncia y se reconoció personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado JESUS CAMILO SARASTY GUERRERO, quien presentó renuncia al mandato conferido, siendo aceptada en auto del 11 de marzo de 2020. Finalmente, en auto del 10 de junio de 2022 se reconoció personería para actuar a la doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, quien solicitó enlace de acceso al expediente el pasado 8 de agosto, siendo remitido al día siguiente por parte de la secretaría.

En el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 18 de abril de 2018, fecha en la que se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44697. Obra constancia de retiro por parte de la ejecutante del despacho comisorio No. 11 el día 21 de junio de 2018, sin prueba de su tramitación.

Con ocasión de la propagación del Covid-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

De lo anunciado se desprende que el expediente ha permanecido inactivo durante casi cuatro años; en junio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito pero desde esa fecha no ha sido actualizada, solo se han presentado poderes a diferentes profesionales del derecho, y habiéndoseles reconocido personería para actuar, no han adelantado actuación alguna, no han actualizado la liquidación del crédito y las medidas cautelares, por ejemplo el secuestro del inmueble embargado, tampoco ha sido gestionado, pese a que para la época en que fue decretado -año 2018-, correspondía a la ejecutante la radicación y gestión del respectivo despacho comisorio ante la inspección de policía.

Sobre las actuaciones que interrumpen el término para el decreto del desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 9 de diciembre de 2020, expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sostuvo:

*“(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...).”*

En consecuencia, al acreditarse la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, se dispondrá su terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas o perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. contra JOSE ENRIQUE BAEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

**Cuarto.** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

**Quinto.** Entréguese los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Sexto.** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estados del 29 de agosto de 2022

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bdd5e2654137fbfea60c1519644d4d3740b3824afd4c41beda390cb4604a6a**

Documento generado en 29/08/2022 06:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Interlocutorio No. 1525

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

En el presente proceso, mediante auto del 15 de mayo de 2018 se ordenó proseguir la ejecución y el 17 de septiembre siguiente se aprobó la actualización de la liquidación del crédito. En audiencia del 30 de julio de 2020 se accedió a la oposición formulada por el señor ISMAEL OSORIO QUINTERO contra el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-58231, disponiéndose el levantamiento del embargo del mencionado bien informando al secuestro lo pertinente.

De lo anunciado se desprende que el expediente ha permanecido inactivo durante el término de dos años, puesto que en el cuaderno principal la última actuación data del año 2018 cuando se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, en tanto que en relación a las medidas cautelares el 30 de junio de 2020 se resolvió la oposición al secuestro, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna o impulsado el proceso.

En consecuencia, al acreditarse la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, se dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa mediante oficio 1564 del 12 de noviembre de 2019, librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOMPARTIR S.A. contra LILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO Radicado 2019-00403<sup>1</sup>, se dejarán a su disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto, a saber, el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-45657 propiedad de la prenombrada, y el embargo y retención de las sumas de dinero que posee aquella en entidades bancarias. Se levantará la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JOSE ALONSO RAMÍREZ en entidades bancarias en tanto el embargo de remanentes se comunicó exclusivamente respecto de la demandada. No habrá condena en costas o perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO contra LILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO Y JOSE ALONSO RAMÍREZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**Tercero.** En virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa mediante oficio 1564 del 12 de noviembre de 2019 librado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOMPARTIR S.A. contra LILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO Radicado 2019-00403, se DEJAN a su disposición las medidas cautelares decretadas en este asunto, a saber, el EMBARGO y SECUESTRO del INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-45657, y el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada LILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A., sucursales Puerto Asís (art. 466 del CGP).

**Cuarto.** Por secretaría líbrese oficio comunicando lo resuelto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A., a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y al secuestre PEDRO LUIS URREGO. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento de esta orden.**

---

<sup>1</sup> Página 101 ítem 2 cuaderno de medidas, oficio recibido el 13 de marzo de 2020

**Quinto.** Levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el señor JOSE ALONSO RAMÍREZ en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA y BANCOLOMBIA S.A., decretada en auto del 26 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**Sexto.** Entréguese los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

**Séptimo:** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estados del 29 de agosto de 2022

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc7aabc6d4ff509d46d1c35c9033b246c32fe42f7d68038ec6e1ccb0fed392**

Documento generado en 29/08/2022 06:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1523

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0cc3c450db4247d7947ef265df7871e584522aee7b3b31b0a106f11d48f84**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1522

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de noviembre de 2021 y culmine el trámite de notificación del demandado y de MOTOHONDA, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03333df51c59da1191999ffd5517c5e7a825b17c4e3b34694806d5bd94793c**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1521**

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación del demandado del mandamiento de pago librado en auto del 16 de diciembre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b477821425f9338b0525963dba83b4c75066e65ecd00b77e8edd6d678c8067**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1520

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta la información de contacto suministrada por MEDIMAS EPS, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7908b4cbffd6d23e1ebdd15a92c1bc0d83d82f512aa87b81fa61e6279446cc0**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1519

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

La parte ejecutante solicita se dé trámite a la solicitud de terminación que dice haber presentado desde el día 20 de abril de 2022. No obstante, revisado el expediente no se verifica su presentación, tampoco obra su registro en el control de memoriales allegados en esa fecha, ni en el correo electrónico, por lo cual se ORDENA a la ejecutante allegar en debida forma la solicitud para impartirle el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0494ba1ee679193c6cc21027175c96b070850a9bddee18aa376eedcef33f78cc**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1518

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 27 de enero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917f4ab84626eb67ab1f605ae1ef9f88ee4539417b36a834321f74023bd3163**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1517

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación del demandado del auto de mandamiento de pago librado el 29 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en la misma fecha fueron ya comunicadas en debida forma a las entidades respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c798cd46d66f3a0c05f0618cb0e0e430f8a165c6b1c1234f138b9e0b3b53884**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1516**

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022 y culmine el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc1b86f4e59fb8e6f8e4826a1b43e74b86c313e4531f9d58bf6c27496bef34**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1515

Puerto Asís, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días culmine el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

auto notificado en estado del 29 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2a2a0f63fd2d731486e8918139d6b8d3b3cd4c0f654a8dc6d4c9e39d9fa8b**

Documento generado en 29/08/2022 06:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**